

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-02230 00

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el Juzgado DISPONE:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad AEXPRESS S.A.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Conforme a la normatividad citada, es claro que una vez admitido dicho proceso de Reorganización (9 de diciembre de 2021), las actuaciones que se adelanten posteriores a esta data son nulas y por ende ineficaces frente a la Sociedad en Reorganización.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, no observa el Despacho que deba decretarse nulidad alguna, puesto que con posterioridad a la fecha de admisión de la Reorganización (9 de diciembre de 2021), no se adelantó actuación que merezca ser objeto de nulidad.

Así las cosas, acorde con lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE::**

1°.- Tener en cuenta que en el presente asunto no hay lugar a DECLARAR NULIDAD alguna, pues no se adelantó actuación posterior a la fecha de apertura del proceso de reorganización de la sociedad AEXPRESS S.A. EN REORGANIZACIÓN.

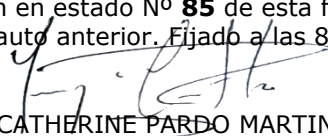
2°.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto, quedan a órdenes de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE como corresponda.

3°.- REMÍTASE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día dos (2) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **85** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8a788a09e298b6e89705d34fbce97c51307b8983be0b41c9b7c9efd16699b**
Documento generado en 01/08/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>